

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00056-00
INCIDENTANTE:	JEREMÍAS TARAZONA NAVARRO
INCIDENTADO:	BRIGADIER GENERAL - JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA
ASUNTO:	AUTO NIEGA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO E INAPLICACIÓN SANCIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de inaplicación de la sanción, presentada por el Director de Sanidad del Ejército Nacional, respecto de la sanción que le fue impuesta el 27 de julio de 2020, por desacato al fallo de tutela proferido por este despacho judicial.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho observa que lo pretendido por el Director de Sanidad del Ejército Nacional, es que se inaplique la sanción impuesta en auto de 27 de julio de 2020, por el desacato al fallo de tutela proferido por esta instancia el 17 de marzo de 2020, que tuteló los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad y debido proceso del actor.

Como sustento de lo solicitado, argumenta:

Una vez allegada a esta Dirección de Sanidad Militar providencia, se procede a informar a su honorable despacho:

Mediante Radicado No. 2020339001169881 de fecha del 13 de julio de la calendada se le envió a su Honorable Despacho por medio de correo electrónico la siguiente información:

PRIMERO: Una vez verificado el Sistema Integrado de Medicina Laboral – SIMIL por lo que los Galenos de medicina laboral, procedieron a solicitar activación para que le sea practicada ficha médica, y posteriormente si hubiese lugar fueran expedidos los conceptos médicos para realizar junta médico-laboral.

SEGUNDO: Se procede entonces a realizar la activa (sic), el día seis (06) de julio de 2020, para que el accionante solicite la realización de la ficha médica.

TERCERO: Así mismo se procede a informar al señor JEREMIAS TARAZONA CUELLAR, por medio de oficio No. 2020339001169841, el 12 de julio del presente año que ya cuenta la activación para realizar ficha médica y poder iniciar trámite para realizar junta médica.

Las cuales se le anexan en original al mencionado oficio, esto con el fin de que realice el trámite ante el establecimiento de Sanidad Militar más cercano a lugar de domicilio.

QUINTO: Igualmente se envió al señor JEREMIAS TARAZONA, por medio del correo electrónico correo electrónico Organizacioncajuricos1103@gmail.com la información expuesta con anterioridad.

SEXTO: Así mismo se informó al accionante que a la fecha cuenta con los servicios activos en el subsistema de salud de las fuerzas militares, para que pueda acceder a los servicios de salud para el trámite de junta Médico Laboral.

SEPTIMO: Atendiendo la particularidad del proceso para la realización de Junta Médico Laboral, se requiere una parte que tiene que gestionar de manera activa el accionante y que debe requerir por su propia cuenta la atención pertinente ante los dispensarios o establecimientos de sanidad, para poder practicarse sus exámenes, informando y permitiendo que la Dirección de Sanidad del Ejército pueda realizar la programación de su Junta Médico Laboral.

OCTAVO: Se envió solicitud al accionante y se habló con la abogada para que por favor aportaran ficha médica.

Así las cosas, es claro que la Dirección de Sanidad Ejército Nacional está dando cumplimiento a la orden tutelar emanada por su Despacho, por lo que amablemente se solicita el REVOCACION E INAPLICACION DE SANCIÓN del presente incidente de Desacato.

Conforme a lo anterior, el despacho para decidir la solicitud, realizará el siguiente análisis: *i.)* estudiará si la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, está legitimada en la causa por activa, para solicitar el levantamiento de la sanción impuesta; y *ii.)* de estar legitimado, verificará si es procedente levantar la sanción impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional.

En ese camino estudiará:

1. Derecho de Postulación

El derecho de postulación es requisito para poder actuar en nombre y representación de otra persona, sobre este, la Corte Constitucional en Sentencia T-018 de 2017, señaló:

*El derecho de postulación es el “que **se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona**”.*

Sobre el tema el artículo 73 del Código General del Proceso, señala: *...Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

Es así que, quien acude ante una instancia judicial en representación de una persona natural o jurídica, debe hacerlo a través de un profesional del derecho, quien a su vez, debe tener poder que lo faculte para actuar.

2. Legitimación en la Causa

Ahora bien, al interior de un proceso, para estar legitimado en la causa, por activa o pasiva, debe tenerse en cuenta que quien presenta las pretensiones o quien este llamado a reconocer las mismas, actúan como titular del derecho y de la contradicción, respectivamente, y a su vez, cada parte para ser representado (si la ley no permite hacerlo directamente), debe hacerlo a través de un profesional del

derecho, aspecto sobre el cual el Consejo de Estado¹, indicó:

*Es por esto que tanto para la interposición de la acción de tutela a través de apoderado judicial, **como para la representación de cualquiera de la partes o terceros con interés en las resultas del proceso**, se quiere que el interesado otorgue un **poder especial** a su abogado.*

*Además de lo anterior, se **descarta** la posibilidad de **que los poderes otorgados para la promoción de otros procesos se extiendan para la “representación judicial” del poderdante en asuntos diferentes**, como lo puede ser la contestación de una acción de tutela, así, los hechos que le den fundamento a esta tengan origen en el proceso inicial. Negrilla fuera de texto.*

Es decir, no solo basta que se haya otorgado un poder para una actuación concreta, igualmente, quien va a representar en diferentes procesos, debe tener poder conferido para cada evento, puesto que no hay posibilidad que se extienda la representación judicial.

3. Naturaleza Jurídica del Incidente de Desacato

El incidente de desacato tiene naturaleza disciplinaria, y la sanción, recae en cabeza de la persona encargada del cumplimiento de la orden judicial. En ese camino, la Corte Constitucional² señaló:

*... **Es un procedimiento disciplinario**. En este sentido, **al investigado** se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, **debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona** o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela. Negrilla fuera de texto*

Es decir, en el incidente de desacato, la sanción recae sobre una persona que se sustrae al cumplimiento de la sentencia.

4. Levantamiento de sanciones impuestas por incumplimiento

Sobre el levantamiento de las sanciones el Consejo de Estado³, ha señalado:

*Hechas las anteriores precisiones, la Sala trae las consideraciones expuestas en la sentencia del 21 de junio de 2017⁴ de esta Subsección donde se anotó que la finalidad del trámite del incidente por desacato es lograr el cumplimiento de la orden emitida por el juez de tutela para proteger los derechos fundamentales y no la imposición de una sanción en sí, y que “en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; **dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes***

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 27 de enero de 2016. C.P. Rocío Araujo Oñate Rad. 2016-00196-00.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-280 de 2017.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03091-00(AC)

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B, M.P. César Palomino Cortés, proceso con radicado 68001-23-33-000-2017-00210-01

de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante". En este sentido, se citó la sentencia T-512 de 2011⁵ de la Corte Constitucional que señaló:

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos⁶. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009 al indicar:

*"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**⁷." (Negrillas fuera de texto original).*

*Desde esa perspectiva, el incidente de desacato "debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional"⁸. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que "en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. **De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor**⁹.*

*Así mismo, en el Auto 181 de 2015 la Corte Constitucional consideró que dada la naturaleza subsidiaria del desacato, frente el cumplimiento de la orden de tutela, **aunque la sanción haya sido confirmada en el grado de consulta, se debe dejar sin efecto aquélla, de conformidad con la competencia reglada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991...***

En providencia posterior, la Alta Corporación¹⁰, a propósito del levantamiento de la sanción, indicó:

⁵ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁶ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

⁷ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

⁹ Corte Constitucional, ibídem.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02048-00 (AC)

Al respecto, la Sala destaca que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia, ha sido reiterada y pacífica al explicar que la finalidad del desacato es el cumplimiento del fallo y no la sanción en sí misma, tal y como lo resaltó el accionante al invocar las sentencias: C-243 de 1996; C-092 de 1997; T-553 de 2002; T-421 de 2003; T-458 de 2003; T-368 de 2005; T-1234 de 2008; T-171 de 2009; T-652 de 2010; T-482 de 2013; y el auto 206 de abril de 2017 proferido por la Sala Especial de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004, es decir, que el órgano de cierre en materia constitucional ha establecido que “en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”¹¹. Énfasis de la Sala)

A partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional, en el sentido que la multa es evitable con el cumplimiento de la orden, la Sala trae a colación un antecedente de 19 de mayo de 2016 con ponencia de la Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dentro del proceso de tutela identificado con el número de radicado 11001-03-15-000-2016-00873-00. En dicha oportunidad el objeto de debate radicó en que el cumplimiento de la orden dada por el Juez constitucional se efectuó luego de transcurrido 1 año, 4 meses y 20 días, lo cual no fue obstáculo para que en sede de tutela de primera instancia, esta Sección ordenara a la autoridad judicial cuestionada, la verificación del cabal cumplimiento de la orden desobedecida para efectos de inaplicar la sanción, con fundamento en lo que a continuación se cita:

«En tal medida, lo propio sería que el a quo de tutela, disponga lo pertinente para evitar que se haga efectiva la sanción por desacato, aun cuando el acatamiento de las ordenes tutelares se acredite con posterioridad a la culminación del trámite incidental –incluido el grado jurisdiccional de consulta–. Así lo han concluido también otras secciones de esta Corporación.»¹² (Énfasis de la Sala)

Es decir, que existe precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, según el cual, a pesar de que se haya adelantado todo el trámite incidental, incluyendo el Grado de Consulta; si se demuestra fehacientemente que se ha cumplido con el fallo de tutela, es procedente levantar la sanción.

II. CASO CONCRETO

Mediante solicitud radicada el 14 de octubre de 2020 remitida por correo electrónico, el señor Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, solicitó inaplicación de la sanción impuesta, por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por este estrado el 17 de marzo de 2020, que tuteló los derechos a la dignidad humana, igualdad y debido proceso del actor, argumentando que esa Unidad, dio cabal cumplimiento a lo ordenado por esta instancia judicial.

Conforme a lo anterior, el despacho observó que mediante auto de 27 de julio de 2020, se profirió auto sancionando al Director de Sanidad del Ejército Nacional por desacato al fallo de tutela de 27 de julio de 2020, ordenando:

⁹ Sentencia T-010 de 2012.

¹² Cfr. Sección Primera, C. P. María Elizabeth García González, 24 de septiembre de 2015, Exp. N°. 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC); Sección Segunda, Subsección “B”, C. P. Gerardo Arenas Monsalve, 20 de febrero de 2014, Exp. N°. 25000-23-42-000-2013-06071-01(AC).

PRIMERO.- DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela de 17 de marzo de 2020, por parte del Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.400.274, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- IMPONER al Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.400.274, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cual será cancelado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN-Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, conminándolo al cumplimiento perentorio del fallo de tutela de 17 de marzo de 2020, dentro del mismo lapso, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, así como de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

(...)

La anterior decisión, fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección “A” en auto de 24 de septiembre de 2020.

Ahora bien, una vez realizado el estudio de la normatividad, jurisprudencia y pruebas obrantes, se estableció que la sanción por desacato a la orden impartida en el fallo de tutela de 27 de julio de 2020, recayó directamente en cabeza del Director de Sanidad del Ejército Nacional, John Arturo Sánchez Peña, quien mediante correo electrónico de 14 de octubre de 2020 (Carpeta 05EscritoRevocatoriaSanción), remitió memorial informando que una vez verificado el Sistema Integrado de Medicina Laboral – SIMIL, a partir de 6 de julio de 2020, se procedió a solicitar la activación de los servicios médicos por el término de noventa (90) días, para que al actor le sea expedida ficha médica, y posteriormente si hubiese lugar, fueran emitidos los conceptos médicos para realizar Junta Médico Laboral, informando lo anterior al señor Jeremías Tarazona Cuellar, por medio de oficio N°. 2020339001169841 de 12 de julio de 2020, comunicación que fue remitida a la dirección: Calle 35 N°. 19-41 Oficina 1103 Torre Sur en la ciudad de Bucaramanga - Santander, como se evidencia en la guía N°. RA274781905CO de la Empresa Transportadora 4-72. Así mismo, indicó que por medio del oficio N°. 2020339001744341 de 1 de octubre de 2020, esa unidad solicitó al incidentante hacer llegar a Sanidad la ficha médica con el fin de continuar con el trámite de la Junta Médica. Atendiendo lo anterior, el despacho mediante auto previo de 5 de noviembre de 2020, puso en conocimiento del incidentante lo informado por la entidad; a lo que en respuesta de 9 de noviembre de 2020, la apoderada del incidentante al respecto refirió, que la Ficha Médica Unificada fue gestionada y radicada en la Segunda División del Ejército, Medicina Laboral Divisionaria de la Ciudad de Bucaramanga el 6 de octubre de 2020, así mismo, fue enviada por correo el 22 de octubre de 2020, al enlace: diana.velosa@ejercito.mil.co.

Posteriormente, y al tener en cuenta que ninguna de las partes informó si ya se había dado cumplimiento al fallo de tutela, en lo referente a: **“fijar fecha y hora, para la realización de la Junta Médico Laboral de retiro del accionante”**, el despacho mediante auto de 3 de febrero de 2021, solicitó información al respecto; a lo cual el incidentante por intermedio de su apoderada en correo electrónico de 5 de febrero de 2021, informó que recibió oficio N°. 2020339002338451 de 29 de Diciembre de 2020, proferido por el Jefe de Sección Jurídica DISAN, donde se le informó que se activaron los servicios asistenciales en salud por el término de 180 días para adelantar el concepto médico de Psiquiatría, **“el cual se realizará en la Divisionaria de Medicina**

Laboral, ubicada en la ciudad, o si bien lo desea, ante las instalaciones de la Sección de Medicina Laboral ubicada en la Carrera 50 No 18-92 Puente Aranda - Cantón Militar Caldas en la Ciudad de Bogotá, o donde posteriormente se hará el trámite para la realización de esta ficha medica deberá aportar historia clínica previa al retiro”, y se solicitará se realice el concepto médico de Psiquiatría en Medicina Laboral de la Ciudad de Bucaramanga, teniendo en cuenta su lugar de residencia. Por su parte, el Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, en memorial de 10 de febrero de 2021, informó que el accionante no se ha acercado a las instalaciones para realizar dicho procedimiento.

Es así como, la apoderada del incidentante mediante memorial de 3 de marzo de 2021, informó al despacho: *i.)* la Dirección de Sanidad allegó solicitud para el concepto de Psiquiatría, dicho concepto puede realizarse en la Divisionaria de Medicina Laboral ubicada en la ciudad, *ii.)* que mediante petición de 15 de febrero de 2021 a través de correo electrónico, se solicitó al Dispensario Médico de Bucaramanga asignación de cita por la especialidad de Psiquiatría, *iii.)* En respuesta de fecha 15 de febrero de 2021, la Directora del Dispensario Médico Bucaramanga, informó que el concepto de fecha 29 de diciembre de 2020 única y exclusivamente puede ser practicado en el Batallón de Sanidad de la ciudad de Bogotá, *iv.)* se presentó petición el 16 de febrero de 2021 a través de la página web de la Dirección de Sanidad, solicitando se expida nuevamente concepto medico por la especialidad de Psiquiatría para realizarla en el establecimiento de Sanidad Militar de la Ciudad de Bucaramanga, y *v.)* a la fecha no se ha obtenido respuesta a la petición mencionada y no se ha fijado fecha para realizar Junta Médico Laboral de Retiro del incidentante.

Por su parte, DISAN (EJC), allegó nuevamente informe al cumplimiento del fallo mediante correo electrónico el 16 de marzo de 2021, sin embargo, no indicó nuevas actuaciones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado por esta instancia judicial, y tampoco se refirió a la petición realizada por la apoderada del incidentante de fecha 16 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho debe señalar que la orden que se dio en fallo de tutela de 17 de marzo del 2021, va encaminada a que *“proceda a activar los servicios médicos al señor JEREMIAS TARAZONA NAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.065.236.133, para que sea valorado por las especialidades correspondientes de acuerdo a sus patologías, realizar la ficha médica, y posteriormente, fijar fecha y hora, para la realización de la Junta Médico laboral de retiro al accionante”*. Sin embargo, es claro, que si bien es cierto, ya se realizó la activación de los servicios médicos del incidentante, no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela; ya que a la fecha no ha sido valorado por la especialidad de Psiquiatría, no se ha realizado ficha médica y tampoco se ha fijado fecha y hora para la realización de la Junta Médico Laboral de retiro del señor Tarazona Navarro, por lo que **se negará la solicitud de levantamiento de la sanción** impuesta en auto de 27 de julio del 2020, al Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.400.274, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección “A” en auto del 24 de septiembre del 2020.

De otra parte, es preciso señalar que en el momento cursa una petición realizada por la apoderada del incidentante, radicada por la página web de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el 16 de febrero de 2021, por lo que se requerirá a esta DISAN (EJC), para que informe si ya se dio respuesta a la petición del incidentante, en caso de ser así, deberá allegar los soportes que acrediten su respuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de levantamiento de la sanción impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.400.274, de 27 de julio de 2020; por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR**, al **Director de Sanidad del Ejército Nacional**, Brigadier General, Carlos Alberto Rincón Arango, o quien haga sus veces, para que en el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, informe si se dio respuesta a la petición radicada por la apoderada del incidentante, señor Jeremías Tarazona Navarro, el pasado 16 de febrero de 2021, por medio de la página web de la Institución; en caso de ser así, allegar copia de la respuesta, junto con sus soportes de notificación.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** de inmediato el expediente, una vez vencido el término otorgado para dar respuesta al requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0f64cbff1e25417910b26d29cf1548d0c8248d21296e50c1ffa4f2a8f3e4e0f

Documento generado en 14/04/2021 09:08:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>